REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0956

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Carol, SAS. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00417 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Carol, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Fani.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 y salario de Navidad), reembolso de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Farmacia Carol (Grupo Carol), [redacted], Yidoni Duvergé, Cristal Flores, [redacted] y Sabela Peralta, posteriormente desistió de la demanda respecto de las personas físicas dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00040 de fecha 28 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022 y vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2023), e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2021 y 2023, vacaciones correspondientes al año 2021 y 2022, reembolso de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Grupo Carol, SAS., y de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00417 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por GRUPO CAROL, S.A.S., y el incidental por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00040 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el incidental, acoge en parte el principal, en consecuencia, revoca lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022 y confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO**: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportada por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de estatuir. **Cuarto medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código Laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

13. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al declarar la justa causa de la dimisión porque la empresa no cumple con la obligación de tener en funcionamiento un botiquín de primeros auxilios, sin ponderar la certificación del Comité de Higiene y Seguridad y las minutas de las reuniones mensuales que prueban que la exponente cumplió con todos los requisitos que establece el reglamento 522-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

06 sobre seguridad en la empresa, como es tener un botiquín de primeros auxilios, evidencia de que la sentencia adolece además de falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentada en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

(vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 y salario de Navidad), reembolso de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Farmacia Carol (Grupo Carol), [redacted], Yidoni Duverge, Cristal Flores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Sabela Peralta, posteriormente desistió de la demanda respecto de las personas físicas; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022 y vacaciones y salario de Navidad correspondiente al año 2023), e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2021 y 2023, vacaciones correspondientes al año 2021 y 2022, reembolso de salario, horas extras, horas nocturnas, días feriados y la indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

Grupo Carol, SAS., interpuso un recurso de apelación principal solicitando la modificación de la sentencia únicamente en relación con la justa causa de la dimisión; por su lado, [redacted] mediante su recurso de apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022, declarando justificada la dimisión por no cumplir con la obligación de tener un botiquín de primeros auxilios, y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

"Que la parte recurrente principal GRUPO CAROL S.A.S., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 20/03/2024, conteniendo anexo copia de sentencia No. 0050-2024-SSEN-00040 dictada en fecha 28/02/2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Solicitud de admisión de nuevo documentos 07/06/2024, conteniendo como anexos: 2.1. Copia de planilla de personal fijo, de fecha 24/01/2023; 2.2. Copia de certificación No. 34311280, de fecha 25/08/2023, emitida por la TSS; 2.3. Copia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

comunicación, de fecha 21/11/2023, emitida por el Banco BHD León y dirigida a la recurrente; 2,4, Copia de veintisiete (27) comprobantes de pagos de nóminas, emitidos por la recurrente a nombre de la recurrida; 2.5. Copia del acta constitutiva del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, de fecha 05/06/2017; 2.6. Copia de comunicación, de fecha 31/08/2017, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de Trabajo; 2.7. Copia de dos (02) minutas de reunión, emitidas por la recurrente en fechas 02/08/2023 y 08/05/2023; 2.8. Copia de comunicación, de fecha 02/11/2009, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; 2.9. Copia de hoja de solicitud de vacaciones, de fecha 25/05/2023; 2.10. Copia de reporte de asistencia, de fecha 05/06/2024" (sic).

17. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. El tribunal A quo, acogió como causal de la presente dimisión por el empleador no pagar bonificación del año 2022; que para demostrar el cumplimiento de esta obligación la empresa aportó: a) comprobante pago de nómina de diciembre de 2022 que consigna el monto de RD$25,500.00 por concepto de bonificación de ley, y b) certificación bancaria expedida por el banco BHD León, de fecha 21 de noviembre 2023, que registra los pagos realizados a favor de [redacted] a su cuenta de ahorro nómina por GRUPO CAROL, S.A.S.; la trabajadora presentó reparos al comprobante de pago indicando que no fue firmado por ella, y que no ha recibido valores por ese concepto, no obstante la Corte ha verificado que el monto registrado en el comprobante se corrobora con la certificación bancaria, y con ambas pruebas se comprueba que la empleadora cumplió con dicha obligación de pago, por lo que procede rechazar este argumento de dimisión. 11. La trabajadora también invoca como causa de dimisión: Por no tener botiquín de primeros auxilios en la farmacia donde labora… 13. La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

empresa recurrente no ha contestado ni demostrado que cumple con la obligación de tener un botiquín de primeros auxilios para el servicio de los empleados, lo que constituye una falta generadora de la justa causa de la dimisión de la trabajadora, que compromete la responsabilidad del empleador, ya que la falta de un botiquín de primeros auxilios en la empresa viola el ordinal 14vo. del artículo 97 del Código de Trabajo, que se refiere al "incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador" y también vulnera los ordinales 3ro., 4to. y l0mo., del artículo 46 del Código de Trabajo, motivos por los cuales se declara justificada la dimisión presentada por la trabajadora recurrida, ya que todo empleador en general tiene un deber de seguridad, lo que implica el funcionamiento como tal, de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento, constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo, independientemente se haya comunicado un informe o copias de actas a la Representación Local de Trabajo o a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, siempre y cuando se ponga en riesgo la salud del trabajador; en la especie, sin evidencia de desnaturalización alguna, la corte a qua determinó que la empresa hoy recurrente no dio cumplimiento a su deber de seguridad, referente a la existencia de un botiquín de primeros auxilios para el servicio de los empleados, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador. Que el deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a fin de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propios del derecho del trabajo… 14. Así las cosas, procede declarar justificada la presente dimisión, por violación al artículo 97 ordinal 14o., del Código de Trabajo, también declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acoger la demanda inicial en cuanto al pago de prestaciones laborales y los meses de salarios en base al artículo 95.3

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

del Código de Trabajo, por disposición del Art. 101 del Código de Trabajo, confirmando la sentencia recurrida en este aspecto" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[1]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2]. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

19. En la especie, el estudio la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* determinó la justa causa de la dimisión con el argumento de que la recurrente no demostró que cumplió con la obligación de tener un botiquín de primeros auxilios, sin detenerse tal cual alega la parte recurrente a evaluar y ponderar la integralidad de las pruebas aportadas al proceso como la certificación del Comité de Higiene y Seguridad y las minutas de las reuniones mensuales, que permiten establecer fundamentos claros y precisos sobre la materialidad de los hechos y las violaciones que se configuran para declarar justificada la dimisión, pues de esta documentación se pudiera verificar si la parte recurrente estaba cumpliendo con las normas sobre higiene y seguridad en la empresa, que incluye la instalación del botiquín de primeros auxilios, por lo que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados y en consecuencia, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y anule la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

20. En ese orden, producto de la decisión que ha adoptado esta corte de casación, procede desestimar, sin mayor abundancia, el pedimento de condena solidaria realizado por la parte recurrida por el recurso que nos ocupa ser recurso abusivo, temerario, de mala fe, dilatorio, e improcedente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

en virtud de las disposiciones del artículo 56 párrafos I, II y III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues se ha comprobado que el fallo impugnado ha incurrió en los vicios denunciados en su perjuicio.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0833368
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrida: [redacted]
[redacted]**a**: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00417, de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im